

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00690 00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LIBARDO ARIZA

Procede a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado por no haberse practicado la notificación en legal forma¹.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Apunta que el 19 de julio de 2021, el Juzgado 16 Civil Municipal libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LIBARDO ARIZA, providencia, que fue notificada por estado de fecha 21 de julio del año 2021.

Añade que el 03 de agosto de 2021, en nombre del demandado presentó la contestación de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del juzgado cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Registra que 01 de diciembre de 2021, se emitió auto orden de seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la contestación de la demanda de fecha 03 de agosto de 2021, ni reconocer personería para actuar al apoderado; debiéndose dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., teniendo al demandado notificado por conducta concluyente ante la presentación de poder.

TRÁMITE.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad².

¹ Dto. Pdf. 01 carpeta 2 exp. dig.

² Dto. Pdf. 04 Ibidem

En replica la demandante manifestó³, que realizo la notificación el señor LIBARDO ARIZA, conforme a los lineamientos contemplados en el Decreto 806 de 2020, enviando la notificación como mensaje de datos a los correos liariza29@gmail.com y Libardo.ariza@gmail.com, como se puede verificar en las certificaciones emitidas por la empresa de correos, comunicaciones que fueron abiertos por su destinatario y ratificado el primer correo por el demandado en el escrito presentado por el abogado Brayan Steven Ariza.

Por lo anterior, considera que se cumplió a cabalidad con los requisitos para tener por notificado al demandado.

Añade que desconocía la existencia del memorial presentado por la parte demandada, y no le fue enviada copia como lo exige el Decreto 806 de 2020, incumpliendo el demandado la carga procesal.

Dice que por otra parte, el despacho por auto notificado en estado del 5 de agosto de 2021 puso en conocimiento el pago de \$2'010.264.00, realizado por la parte demandada, siendo durante la ejecutoria de este, el momento oportuno para pedir aclaración o adición o lo que considerara al no existir otro pronunciamiento del despacho.

Agrega que al momento de recibir los mensajes de datos donde se le notificaba la existencia del proceso tuvo oportunidad de realizar pronunciamiento ante el despacho, es más luego de pronunciarse el despacho ordenando seguir adelante la ejecución tuvo la oportunidad bajo las herramientas jurídicas que la ley le otorga de objetar estas decisiones sin que lo hiciera, dado que en cada una de las situaciones planteadas guardo silencio; pretendiendo ahora se declare la nulidad de lo actuado bajo una causal que NO APLICA pues la notificación al señor Libardo Ariza se surtió conforme a derecho como claramente se aprecia en el expediente.

Por lo anterior, solicita rechazar el incidente de nulidad propuesto y continuar con el trámite del proceso.

El 2 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el incidente decretando las documentales obrantes en el proceso⁴.

CONSIDERACIONES

³ Dto pdf. 03 ib

⁴ Dto. Pdf. 07 exp. dig.

1.- Para resolver la nulidad planteada resulta del caso advertir que las causales de nulidad se encuentran consagradas entre otros en el artículo 133 del C.G.P., que en la parte pertinente, dispone así,

“...8. Cuando no se practica en legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citada”.

2.- A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor LIBARDO ARIZA, con escrito del 29 de julio de 2021, comunicó al despacho conocer de la demanda ejecutiva que nos ocupa⁵; el día 03 de agosto de 2021, contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones⁶.

En providencia del 03 de agosto se puso en conocimiento de la actora la manifestación realizada por el demandado en cuanto al abono de la obligación⁷.

Conforme a la documental aportada por la actora, se tiene que le fue enviada comunicación al correo electrónico del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 20 de septiembre de 2021⁸, la cual fue abierta el mismo día.

Por auto del 01 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, haciendo alusión a la notificación electrónica realizada por al demandado.

De la actuación evidenciada en el dossier se tiene que efectivamente como lo manifiesta el solicitante, no se hizo pronunciamiento respecto

⁵ Dto. Pdf. 13 Carp 01 exp. dig.

⁶ Dto. Pdf. 14 ibídem.

⁷ Dto. Pdf. 07 ib

⁸ Dto. Pdf- 22 y 23 Carpeta 01 Exp.

del poder conferido por el demandado ni sobre la contestación a la demanda que presentara a través de apoderado judicial. Sin embargo, el hecho anterior, no constituye causal de nulidad, pues el demandado fue notificado electrónicamente el 20 de septiembre de 2021, y en ninguna oportunidad propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se declara infundada la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad formulada.

SEGUNDO: RECONOCESE al abogado **BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ,** como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido⁹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

JUEZ

(3)

⁹ Dto pdf 14 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529569638554c6eaa1cbe19678b3ebc67112603577ff866ffb9dfef2b8f6723**

Documento generado en 09/09/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>